



Roj: **STSJ GAL 163/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:163**

Id Cendoj: **15030340012015100061**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **15/01/2015**

Nº de Recurso: **3913/2014**

Nº de Resolución: **252/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE ELIAS LOPEZ PAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA**

SECRETARIA SRA BARRIO CALLE-BPB

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

**NIG:** 15078 44 4 2014 0000684

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0003913 /2014

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000240 /2014 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

**Recurrente/s:** CARRIS HOTELES SL

**Abogado/a:** FELIX MENDEZ TOURAL

**Procurador/a:** MARIA JESUS GANDOY FERNANDEZ

Recurrido: Jose Luis

**Abogado:** MARIA SOL ROMERO SALGADO

**Recurrido/s:** CARRIS LAND SL, GEST CARRIS SL Y CARRIS GOL INVESTMENTS SL

**Abogado:** FELIX MENDEZ TOURAL

Recurrido: FOGASA

**ILMO. SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE**

**PRESIDENTE**

**ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ**

**ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO**

En A Coruña, a quince de enero de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**



En el recurso de Suplicación número **3913/2014** interpuesto por CARRIS HOTELES S.L. contra la **sentencia** del JDO. DE LO SOCIAL nº 3 de Santiago de Compostela, siendo Ponente ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que según consta en autos se presentó demanda por D. Jose Luis en reclamación de despido, siendo demandados Carris Golf Investments sl, Carris Hoteles SL, Carril Land SL, Cest Carris SL. y Fogasa. En su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos núm. 240/14 sentencia con fecha 19 de junio de 2014 por el Juzgado de referencia que estimó la demanda formulada.

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: "**PRIMERO** .- D<sup>o</sup> Jose Luis trabajó para la entidad CARRIS GOLF INVESTMENTS SL, en virtud de un contrato de trabajo eventual de duración determinada, celebrado en fecha 11 de octubre de 2006, para prestar servicios como administrativo, con la categoría profesional de Jefe la administrativo, con una jornada a tiempo completo de lunes a viernes y con una duración de 11.10.06 a 10.4.07, siendo celebrado el contrato según se indica en la cláusula sexta del mismo "atender las exigencias del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos, consistentes en ESCESO DE TRABAJO POR INICIO DE ACTIVIDAD" (doc. nº 1 del ramo de prueba de la entidad CARRIS GOLF INVESTMENTS SL y doc. nº 4 del ramo de prueba del actor). **SEGUNDO** .- En virtud de contrato de fecha 1 de abril de 2007, se procedió a la conversión de contrato temporal anterior de 11.10.2006 en indefinido (doc. nº 2 del ramo de prueba de la entidad CARRIS GOLF INVESTMENTS SL y doc. nº 4 del ramo de prueba del actor). **TERCERO** .- Por escrito de fecha 31 de enero de 2011 el actor comunico a la entidad CARRIS GOLF INVESTMENTS SL que "*por medio de la presente les informo que a partir del día 31 de enero de 2011, dejaré de prestar mis servicios en su empresa de forma voluntaria. Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos en lugar y fecha señalados*". (doc. nº 5 del ramo de prueba de la entidad CARRIS GOLF INVESTMENTS SL). **CUARTO** .- En virtud de contrato de fecha 1 de febrero de 2011, el actor fue contratado por la empresa CARRIS HOTEIS SL, en virtud de un contrato de trabajo indefinido para prestar sus servicios como responsable de sistemas operativos y calidad con la categoría profesional de titulado medio con una jornada a tiempo completo de lunes a viernes (doc. nº 1 del ramo de prueba de la entidad CARRIS HOTEIS SL y doc. nº 4 del ramo de prueba del actor). **QUINTO** .- El actor percibía un salario mensual incluida la prorrata de pagas extras de 3.499,99 euros (hecho no controvertido). **SEXTO** .- El día 14 de febrero de 2014, la entidad CARRIS HOTEIS SL, comunicó al demandante su despido disciplinario con fecha de efectos del despido el mismo día 14 de febrero de 2014, alegando: "*una reiterada falta de rendimiento en el trabajo, acrecentada en las últimas fechas, determinante de la imposibilidad de obtener un fruto adecuado de sus horas de trabajo*", (doc. nº 1 del ramo de prueba de la actora cuyo contenido se da íntegramente por reproducido). **SEPTIMO.-** En la vida laboral del actor (doc. nº 2 de su ramo de prueba) consta dado de alta: CARRIS GOLF INVESTMENTS SL: desde el 11.10.2006 a 31.1.2011 CARRIS HOTEIS SL: desde el 1.02.2011 a 14.02.14 **OCTAVO** .- La entidad CARRIS GOLF INVESTMENT SL, fue constituida el día 18.08.2006, tiene su domicilio social en la dirección: c/ Xoan Montes, 3 1, Lugo, siendo su objeto social: a) las actividades de promoción inmobiliaria y construcción, así como todo lo relacionado con dichas actividades, b) construcción y promoción de solares para su urbanización; construcción y promoción de viviendas de todo tipo, naves industriales y locales comerciales. Servicios de asesoramiento en operaciones de ventas e intermediación inmobiliaria de todo tipo de bienes. Cuenta con una administración mancomunada, siendo administradores PROMOCIONES AGALEUS SL, CARRIS LAND SL, INUSAN GESTION SL (doc. nº 6 del ramo de prueba de CARRIS GOLF INVESTMENTS SL y doc. nº 10 del ramo de prueba del actor). **NOVENO** .- La entidad CARRIS HOTEIS SL, fue constituida el día 30.11.2006, tiene su domicilio social en la dirección Praza Toural, 10 1, Santiago de Compostela, La Coruña, siendo su objeto social: la contratación o realización directa, en colaboración o por medio de terceros, de toda clase de obras públicas o privadas, así como la ejecución de los servicios relacionados con las mismas, la construcción, promoción, restauración, reparación, arrendamiento y conservación de cualquier clase de edificios, naves industriales, obras públicas. Compraventa de fincas, edificios y construcciones, la compraventa de unidades o complejos construidos, viviendas o locales. Promoción de edificios nuevos, urbanizaciones y construcciones de todas clases, incluso de protección oficial. La consolidación y preparación de terrenos, c) La gestión, explotación de toda clase de negocios de hostelería, turismo rural y cualquier otra actividad relacionada con el turismo. Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo. Su administrador único es Benigno (doc. nº 4 del ramo de prueba de CARRIS HOTEIS SL y doc. nº 10 del ramo de prueba de la actora). **DECIMO** .- la entidad CARRIS LAND SL, fue constituida el 7.8.2006, tiene su domicilio social, en la dirección: c/ Oblatas, 26 - urb. El Carmen. Santiago de Compostela, La Coruña, siendo su objeto social: a) las actividades de promoción inmobiliaria y construcción, así como todo lo relacionado con dichas actividades, b) construcción y promoción de solares para su urbanización, construcción y promoción de viviendas de todo tipo, naves industriales y locales comerciales, c) venta o alquiler de edificio construidos y terrenos, d) construcción o reparación de



obras públicas o privadas, ya sean edificios, saneamientos o urbanizaciones, e) venta de todo tipo de material de construcción, f) servicios de asesoramiento e intermediación en operaciones de venta, compras y gestión de empresas e inmobiliarias, así como cualquier tipo de inversión. Su Administrador único es Benigno y la entidad CARRIS GOLF INVESTMENTS SL, tiene un 40% de las participaciones (doc. n° 1 del ramo de prueba de CARRIS LAND SL y doc. n° 10 del ramo de prueba de la actora), en la actualidad no tiene empleados y carece de actividad (declaración de su representante legal). **UNDECIMO** .- La entidad GEST CARRIS SL, fue constituida el día 20.05.2005, tiene su domicilio social en la dirección: Praza Toural, 10 1. Santiago de Compostela, La Coruña siendo su objeto social: las actividades de promoción inmobiliaria y construcción, así como todo lo relacionado con dichas actividades. Construcción y promoción de solares para su urbanización: construcción y promoción de viviendas de todo tipo, naves industriales y locales comerciales. Venta o alquiler de edificios construidos o terrenos. Construcción o reparación de obras públicas o privadas ya sean edificios, saneamientos o urbanizaciones. Venta de todo tipo de material de construcciones. Servicio de asesoramiento en operaciones de ventas, compras y gestión de empresas e inmobiliarias. Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, ya sea directamente o indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto análogo o idéntico. Su administrador único es Benigno (doc. n° 1 del ramo de prueba de CARRIS LAND SL y doc. n° 10 del ramo de prueba de la actora). **DUODECIMO**.- El demandante no ostentó en el último año la condición de representante legal de los trabajadores (hecho no controvertido). **DECIMO TERCERO** .- Con anterioridad al día 1 de febrero de 2011 en que el actor firma el contrato con la entidad CARRIS HOTEIS SL, y estando formalmente contratado por la entidad CARRIS GOLF INVESTMENTS SL, el actor prestaba servicios de asesoramiento, informáticos, petición de presupuesto, búsqueda de proveedores para la entidad Carris Hoteles SL (doc. n° 9 del ramo de prueba de la actora y declaración testifical). **DECIMO CUARTO** .- La entidad CARRIS LAND SL, es una empresa patrimonial y todas las entidades demandadas giran bajo el mismo dominio GRUPO CARRIS (declaración del representante legal de la entidad demandada). **DECIMO QUINTO**.- El actor el día 14 de marzo de 2014 celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 26 de febrero de 2014, que finalizó con el resultado de sin avenencia (doc n° 1 de la demanda). **DECIMO SEXTO**.- La entidad CARRIS HOTEIS SL, en el acto de conciliación ante el SMAC reconoció la improcedencia del despido, y ofreció al actor la cantidad de 13.520,73 euros con una antigüedad de 1 de febrero de 2011 y un salario de 3.499,99 euros. Dicha cantidad fue transferida al actor el día 17.03.2014 (hecho no controvertido -dco. N° 3 del ramo de prueba de CARRIS HOTEIS SL-)."

**TERCERO**.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que ESTIMANDO la demanda formulada a instancia de D Jose Luis , asistido del la Letrado Sr. Gerpe Castro, contra las entidades CARRIS HOTELES SL, GEST CARRIS SL, CARRIS LAND SL, asistidas de Da Ma MONICA GARICA GALLEG0 y asistidas del Letrado Sr. Méndez Toural y contra la entidad CARRIS GOLF INVESTMENTS SL, asistida y representada por el Letrado Sr. Méndez Toural, con intervención de FOGASA que no comparece en este acto pese a estar debidamente citada, debo declaro y declaro la improcedencia del despido efectuado por la demandada con efectos de 14 de febrero de 2014, y debo condenar y condeno a las mercantiles demandadas solidariamente a que readmita inmediatamente al trabajador demandante en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha efectiva del despido hasta la notificación de esta sentencia a razón de 115,07 euros diarios, o bien, a elección del empresario, a la extinción de la relación laboral con abono al demandante de una indemnización de 35.959,37 euros por despido improcedente (cantidad de la que hay que descontar la suma de 13.520,73 euros, recibida por el actor, lo que determina la suma restante de 22.438,64 euros).

La opción por el empresario entre la readmisión del trabajador y la indemnización por despido improcedente deberá ejercitarse en el plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado. Transcurrido dicho término sin que el empresario hubiese optado se entenderá que procede la readmisión.

**CUARTO**.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por Carris Hoteles S.L. siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- La sentencia de instancia estima la demanda, declara improcedente el despido del actor, improcedencia que la empresa codemandada CARRIS HOTEIS SL, ya había reconocido en el acto de conciliación ante el SMAC, y condena solidariamente a todas las empresas demandadas (por entender que constituyen un grupo de empresas a efectos laborales) a que readmitan al trabajador demandante en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha efectiva del despido hasta la notificación de esta sentencia a razón de 115,07



euros diarios, o bien, a elección del empresario, a la extinción de la relación laboral con abono al demandante de una indemnización de 35.959,37 euros por despido improcedente (cantidad de la que hay que descontar la suma de 13.520,73 euros, recibida por el actor, lo que determina la suma restante de 22.438,64 euros). Contra este pronunciamiento interpone recurso de Suplicación la representación procesal de la demandada CARRIS HOTELES S.L., al objeto de obtener su revocación y de que se desestime su demanda, articulando al efecto y por el cauce de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, siete motivos de recurso, destinando los cinco primeros a la revisión de los hechos declarados probados, y los dos restantes a examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

**SEGUNDO** .- La revisión interesada a través de cinco motivos de Suplicación, tiene por objeto las siguientes modificaciones del relato fáctico de la sentencia que se recurre:

\*En el primero de los motivos se interesa la modificación del Hecho Probado Octavo para que se adicione al mismo un inciso final que diga: "*La actividad realmente desarrollada por la empresa es la promoción inmobiliaria por cuenta propia, CNAE 7011*".

\*En el segundo de los motivos se propugna la modificación del Hecho Probado Noveno de la sentencia de instancia mediante la adición de un inciso que diga: "*Hasta el 03.04.2014 la sociedad estuvo regida por un consejo de administración*" y de un inciso final que diga: "*La actividad realmente desarrollada por la empresa es la gestión y explotación de hoteles, moteles, hostales y pensiones con restaurante, CNAE 5511*".

\*En el **tercero** de los motivos se solicita que la modificación del Hecho Probado Undécimo mediante la adición de un inciso final que diga: "*La actividad realmente desarrollada por la empresa es la construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil, CNAE 4521*".

La revisión que se interesa de estos tres hechos no resulta acogible, por cuanto, de conformidad con una reiterada doctrina jurisprudencial (STS de 28-5-2003 [RJ 2004\1632]), la modificación fáctica pretendida debe tener una relevancia a efectos resolutorios, de tal modo que no puede ser admitida una propuesta de revisión de hechos probados que, aunque pudiera tener un apoyo suficiente en los términos del artículo 191, b) LPL -actual art. 193.b) LRJS-, y ser cierta, carezca totalmente de trascendencia o de incidencia en relación con la decisión que deba de adoptarse resolviendo el recurso formulado, al no aportar nada que sea de interés, lo que así ocurre en el caso presente en que los datos que se pretenden adicionar, resultan por completo intrascendentes para modificar el signo del fallo y para la decisión final del litigio, porque los mismos ya figuran en el relato fáctico de la sentencia recurrida.

\*En el **cuarto** de los motivos de Suplicación, se interesa la adición de un Hecho Probado como ordinal Décimo Séptimo que diga: "*La sociedad CARRIS HOTELES, S.L. tiene como socios a las siguientes personas: Benigno, GE NO VA TRAMITACIONES, S.L., INGAPAN GRUPO, S.L., ARIAS LEIRADO GESTIÓN, S.L., FINCA LA ZARRA, S.L., e INAL CAPITALIA, S. L.*

*La sociedad CARRIS GOLF INVESTMENTS, S.L. tiene como socios a las siguientes personas: PROMOCIONES AGALEUS, S.L., CARRIS LAND, S.L. e INUSAN GESTIÓN, S.L.*

*La sociedad GEST CARRIS, S.L. tiene como socios a las siguientes personas: Benigno .*

*La sociedad CARRIS LAND, S.L. tiene como socios a las siguientes personas: Benigno ."*

Acogemos esta adición porque en el relato fáctico de la sentencia recurrida se hace mención al Administrador de cada una de las Sociedades, pero se omite la identificación de sus socios, y con esta adición se complementa el relato fáctico de la sentencia, si bien no es trascendente para la decisión del litigio.

\*Finalmente, en el último de los motivos de revisión, se propugna la adición de un Hecho Probado como ordinal Décimo Octavo con la siguiente redacción: "*Mientras estuvo contratado en CARRIS GOLF INVESTMENTS, S.L. el actor prestaba servicios en Málaga. A partir del 01.02.2011 en que es contratado en CARRIS HOTELES, S.L. el demandante pasa prestar servicios en Santiago de Compostela*".

Adición que no podemos acoger en los términos propuestos, cierto que de la documental que se cita se desprende que al menos parte de la actividad del trabajador se desarrollaba en Málaga, pero lo correos electrónicos no permiten apreciar que esa actividad fuese permanentemente en Málaga, sino bien al contrario, el trabajador viajaba a dicha ciudad, pero nada impide que también prestara servicios en Galicia, como parece evidenciarse de los viajes que hacía.

**TERCERO**.- Al amparo del artículo 193.c), de la LRJS, la mercantil recurrente articula el siguiente motivo de recurso (el sexto) destinado a la censura jurídica, a través del cual denuncia la infracción del artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores y jurisprudencia que lo aplica, argumentando, en esencia, que en relación con este precepto y la figura del grupo de empresas como empresario real, determinante de la responsabilidad solidaria



de todas las empresas del grupo, el Tribunal Supremo ha venido a realizar en sus últimos pronunciamientos una serie de matizaciones de gran relevancia, citando la Sentencia del referido Tribunal de 27 de Mayo de 2013 (que transcribe parcialmente); añadiendo que la dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. En cuanto al objeto social, se alega que la magistrada de instancia obvia dos elementos de vital trascendencia: 1.- sólo la sociedad CARRÍS HOTELES, S.L. se dedica a la gestión y explotación de establecimientos hoteleros, hostales, moteles y pensiones con restaurante; actividad completamente ajena a las otras tres codemandadas. 2.- La actividad real de CARRÍS HOTELES, S.L. es la de gestión y explotación de establecimientos hoteleros, hostales, moteles y pensiones con restaurante; sin que ninguna actividad lleve a cabo en relación con la promoción inmobiliaria o la construcción a pesar de que estas estén previstas en su objeto social, señalando que el actor pasó de realizar gestiones puramente inmobiliarias en la empresa CARRÍS GOLF INVESTMENTS, S.L. a desarrollar trabajos de dirección de sistemas operativos y de calidad en establecimientos hoteleros en CARRIS HOTELES, S.L. Se afirma también que tampoco existe coincidencia en el domicilio social en todas ellas, que no existe confusión de patrimonios porque no se enumera a lo largo de la sentencia la concurrencia de los elementos que determinarían la existencia de una " *promiscuidad en la gestión económica* " en la gestión de las distintas codemandadas. Se dice también que los socios de las distintas empresas (especialmente por lo que se refiere a CARRIS HOTELES, S.L. en relación con las demás) son completamente diferentes, y que el lugar de la prestación de servicios fue distinto para cada una de las empresas que tuvo contratado al trabajador. Añadiendo en el motivo séptimo (que en realidad no se articula como tal), que la empresa CARRÍS HOTELES, S.L. fue constituida por un grupo de socios que nada tiene que ver con las otras codemandadas para el desarrollo de una actividad, la hostelera, que es completamente ajena a la de esas otras codemandadas.

Así pues, indiscutida la improcedencia del cese del actor, la cuestión litigiosa objeto del presente recurso de Suplicación consiste en determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos jurisprudencialmente exigidos para estar en presencia de un grupo de empresas a efectos laborales, con extensión de la responsabilidad a todas las empresas del grupo, cuestión a la que la sentencia recurrida ha dado una respuesta positiva, o si por el contrario, y tal como alega la mercantil recurrente, no se dan en este caso los requisitos que la jurisprudencia exige para estar en presencia de un grupo de empresas a efectos laborales. Y la respuesta que ha de darse a esta cuestión ha de ser en el mismo sentido que el proclamado por la sentencia recurrida.

El grupo de empresa es un fenómeno cada vez más frecuente en la práctica diaria y conlleva la dificultad de ponderar si la realidad mercantil permite extender la responsabilidad de una de las integrantes del grupo a las demás o si, por el contrario, cada una de ellas ha de pechar con sus propias responsabilidades derivadas de sus actos, que es el objetivo buscado en la configuración de personalidades jurídicas propias. La elección de una u otra de las opciones dependerá de si nos encontramos ante lo que en el campo laboral es generalmente denominado «grupo de empresas» o, en el segundo supuesto, ante lo que en la terminología mercantilista se conoce por «grupo de sociedades».

El grupo de empresa laboral -en su expresión más clásica- o, de manera más precisa, la «empresa de grupo», que realza el fenómeno de una unidad empresarial con pluralidad de empresarios ( SAN 25/02/13 Autos 33/13; y SSTSJ Galicia 09/07/14 R. 1861/14 , 25/06/14 R. 1279/14 , 16/06/14 R. 1567/14 , 10/04/14 R. 179/14 y 11/03/14 R. 4624/13 ), hace referencia indudable a un fenómeno patológico caracterizado por la responsabilidad solidaria de todas las empresas que integran ese grupo; este efecto, empero, precisa de la concurrencia de elementos adicionales a la mera pertenencia al grupo mercantil, es decir, de un plus. Sin embargo, el concepto de «empresa de grupo» no ha sido integrada de modo unitario en nuestro ordenamiento jurídico, habida cuenta de que el Legislador no le ha otorgado un régimen jurídico mínimamente homogéneo, pues a pesar de que el artículo 42 del Código de Comercio defina la concurrencia de grupo de empresas «*cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras*» -incorporando una serie de presunciones-, y de que el artículo 2.1.b) de la Directiva 2009/1992, de 30/Junio, lo describa como aquel complejo empresarial grupal o asociativo formado por una «*empresa que ejerce control y las empresas controladas*»; lo cierto es que no se ha preocupado de fijar -de manera unitaria- los parámetros de la empresa con estructura de grupo. Se habla incluso en alguna resolución ( SSTS 25/06/09 -rco 57/08 -; y 27/05/13 -rco 78/12 -) de «*las escasas referencias legales a las diversas manifestaciones de la concentración de capitales y fuerzas empresariales [...] y en todo caso la falta de su regulación sistemática, tanto en el ámbito del Derecho Mercantil, como el Fiscal y en el del Derecho Laboral*». De hecho, la propia jurisprudencia laboral, al valorar los grupos de empresa en los pleitos que enjuicia, se ha centrado en deslindar las fronteras entre los grupos de empresa mercantiles, a los que se adjetiva de «no patológicos» y en los que cada empresa del grupo responde separadamente de sus propias responsabilidades laborales; de los grupos de empresa laborales, a los que se podría adjetivar de «patológicos» y en los que cada empresa integrante de ese grupo se ve afectada por las responsabilidades asumidas formalmente por cualquiera de ellas, al considerarse que el empresario



real es el grupo en su conjunto (o, dicho de otra forma más exacta, una «empresa de grupo»); lo que configura un campo de aplicación normalmente más restringido que el del grupo de sociedades ( SSTS 03/05/90 Ar. 3946 ; 29/05/95 - rcud 2820/94 -; 26/01/98 -rcud 2365/97 -; y 26/21/ 01 -rcud 139/01 -). En otras palabras y de manera sucinta ( SSTS 20/03/13 -rco 81/12 -; 27/05/13 -rco 78/12 -; 19/12/13 -rco 37/13 -; y 18/02/14 -rco 108/13 -), en primer lugar, «no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son»; en segundo lugar, la mera dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas; y, finalmente, tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial».

CUARTO.- Así pues, y como se desprende de lo dicho, para estar en presencia de un grupo de empresas a efectos laborales se precisa un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos que sigue la jurisprudencia más actualizada ( SSTS 20/03/13 -rco 81/12 -; 27/05/13 -rco 78/12 -; 19/12/13 -rco 37/13 -; y 18/02/14 -rco 108/13 -):

1.- Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo ( SS. de 6 de mayo de 1981 [RJ 1981\ 2103 ] y 8 de octubre de 1987 [RJ 1987\ 6973]).

2.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo ( SS. 4 de marzo de 1985 [RJ 1985\ 1270 ] y 7 de diciembre de 1987 [RJ 1987\ 8851]).

3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales ( SS. 11 de diciembre de 1985 [ RJ 1985\ 6094 ], 3 de marzo de 1987 [ RJ 1987\ 1321 ], 8 de junio de 1988 [ RJ 1988\ 5256 ], 12 de julio de 1988 [RJ 1988\ 5802 ] y 1 de julio de 1989 ).

4.- Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección ( SS. de 19 de noviembre de 1990 [ RJ 1990 \ 8583 ] y 30 de junio de 1993 ) " (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2003 [rec. núm. 1524/2002 ]), añadiendo, incluso, la citada sentencia de 30-1- 1990, el requisito de la utilización abusiva de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas, en perjuicio de los trabajadores.

Y en el presente caso, del relato fáctico y de lo que se afirma en el Fundamento de Derecho Cuarto, no solo resulta la existencia de datos suficientes para apreciar la figura del grupo empresarial, sino que concurre respecto del actor la conjunción de alguno de los elementos adicionales relevantes para sostener la responsabilidad solidaria de las cuatro empresas codemandadas. Así, 1.- consta probado que todas ellas tienen el mismo o semejante objeto social, porque con independencia de que CARRIS HOTELES SL, tenga como objeto -podía denominarse complementario- la hostelería, también ésta, al igual que las tres restantes se dedican a actividades inmobiliarias, construcción y promoción de solares para su urbanización; construcción y promoción de viviendas de todo tipo, naves industriales y locales comerciales. Servicios de asesoramiento en operaciones vinculados a esas operaciones, etc.- 2.- Todas las empresas del grupo tienen un mismo Administrador, el Sr. Benigno , bien como administrador único o administrador mancomunado, actuando personalmente o por medio de otra empresa de la que es administrador único. 3.- Todas las empresas actúan bajo una misma denominación de GRUPO CARRIS, dos tienen el mismo domicilio social, la entidad CARRIS LAND SL, nunca presento actividad, fue constituida como empresa patrimonial, y como bien se afirma en la sentencia recurrida, las empresas GEST CARRIS SL y CARRIS GOLF INVESTMENTS SL, la primera desde el año 2009 no tiene empleados y no desarrolla actividad, y la segunda desde que el 1 de febrero de 2011 en que el actor fue contratado por CARRIS HOTEIS SL, tampoco cuenta con actividad. 4.- El funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, es un elemento íntimamente relacionado con la prestación simultánea o sucesiva de servicios por parte de los trabajadores del grupo mercantil (el trasvase de empleados), dado que la existencia de una dirección comercial común no determina per se responsabilidad solidaria, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial» (como antes se dijo, siguiendo la doctrina jurisprudencial-). Es decir, el funcionamiento unitario implica algo más en la perspectiva de la «empresa de grupo» y es un elemento que se une a la prestación de trabajo, donde las integrantes del grupo se benefician de los mismos trabajadores y se articulan como un todo. Se trata de un mecanismo integrado de la organización de trabajo de todos los miembros del grupo. Y este elemento adicional se cumple a la perfección en el caso enjuiciado, pues el actor hasta el 31 de enero de 2011 estuvo contratado formalmente por la entidad CARRIS GOLF INVESTMENT SL, y sin solución de continuidad al día siguiente, el 1 de febrero de



2011 es contratado por CARRIS HOTEIS SL, ahora bien, y según se declara probado en el hecho decimotercero, desde el año 2010, por lo tanto antes de ser contratado formalmente por CARRIS HOTEIS SL, ya prestaba servicios para la misma, llevando a cabo toda la parte informática, puntos de teléfono, red, cuenta de correo, puntos de wifi, lo que evidencia que la baja voluntaria del actor en la empresa CARRIS GOLF INVESTMENTS SL, a que se refiere el hecho probado tercero, fue una baja ficticia, pues el actor ya venía prestando servicios con anterioridad para la empresa que lo contrató el 1 de febrero de 2011.

Por lo tanto, resultó acreditada la interconexión existente entre todas las empresas del grupo, pues esa interconexión resulta de la existencia de prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo, lo que ha quedado suficientemente acreditado; si a ello añadimos la unidad de dirección y confusión de patrimonios, pues está acreditado que perteneciendo el trabajador formalmente a una de las empresas del grupo, sus haberes mensuales fueron abonados por otra empresa, así se afirma el final del fundamento de derecho cuarto -con evidente valor fáctico-, lo que ha sido reconocido por la recurrente, aunque mitigando esta circunstancia, por considerarla ocasional, todo ello pone de manifiesto la consiguiente confusión de patrimonios y de plantillas, evidenciando así una integración en el grupo a través de un funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo.

La concurrencia de los elementos antes apuntados evidencia que la constitución de personalidades jurídicas independientes es un mero mecanismo de cobertura formal de una situación de total interdependencia y actuación conjunta real y efectiva, que pone de manifiesto que se está ante una sola entidad empresarial que actúa realmente como una única empleadora, de lo que se hace derivar la responsabilidad solidaria de las distintas personas jurídicas que la integran, tal como acertadamente se declara en la sentencia recurrida. Procede, por tanto, desestimar el recurso y confirmar la declaración de improcedencia del despido con la consiguiente condena solidaria de todas las empresas codemandadas, como bien se declara en la resolución impugnada.

QUINTO.- Las costas del presente recurso han de ser impuestas a la empresa cuyo recurso se desestima, incluyéndose en las mismas la cantidad de 600 euros en concepto de honorarios del Letrado o Graduado Social de la parte impugnante ( art. 235. 1 LRJS ). Por lo expuesto:

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la demandada CARRIS HOTELES S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santiago de Compostela, de fecha 19 de junio de 2014 , en los presentes autos 240/2014, sobre despido, tramitados a instancia del actor D. Jose Luis , frente a las empresas recurrentes, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha sentencia, con imposición a la recurrente de las costas causadas por su recurso que incluirán la cantidad de 600 en concepto de honorarios del Letrado de la parte impugnante.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.